



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada Ponente

AUTO INTERLOCUTORIO

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Especial de levantamiento fuero sindical
Radicación:	41298-31-05-001-2023-00121-01
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Jenny Cristina Cárdenas Polanco

ASUNTO

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto datado el 10 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, cuando resolvió las excepciones previas propuestas.

ANTECEDENTES

El Banco de Bogotá presentó demanda especial para el levantamiento de fuero sindical en contra de la señora Jenny Cristina Cárdenas Polanco, con el fin que: **i)** se declare la existencia de una relación laboral a término indefinido; **ii)** se declare que la demandada goza de la garantía de fuero sindical por pertenecer a la Junta Directiva de la Seccional de la asociación Colombiana de Empleados Bancarios - ACEB; **iii)** exprese que la accionada

incurrió en justa causa de terminación de trabajo, contemplada en el numeral 9 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con los artículos 75, 76, 77 y 87 del reglamento interno de trabajo; **vi)** se ordene la terminación del contrato de trabajo y se disponga el levantamiento del fuero sindical; así mismo **v)** autorice al demandante a la terminación unilateral del contrato de trabajo y; **vi)** condene en costas a la parte pasiva.

La demanda en comento fue admitida por el Juzgado de instancia a través del auto fechado 29 de septiembre de 2023, disponiendo la notificación y el traslado a los integrantes del extremo demandado. (Archivo 05 ED).

La señora Jenny Cristina Cárdenas Polanco, se pronunció respecto a cada uno de los hechos de la demanda y sus pretensiones, oponiéndose a éstas; formuló además la excepción previa denominada «Prescripción», bajo el sustento que, habían transcurrido más de 2 meses desde la fecha en que ocurrieron los supuestos hechos y la solicitud de autorización, por lo cual, al tenor de lo consagrado en el artículo 118 del Código Procesal Laboral la acción se encuentra legalmente prescrita.

Para corroborar lo anterior, expuso que las supuestas irregularidades ocurrieron entre los meses de noviembre de 2022 y marzo de 2023 momento para el cual tuvo conocimiento el Banco de Bogotá, sin embargo, la acción fue presentada transcurridos 6 meses.

AUTO OBJETO DE RECURSO

En la primera audiencia de trámite, el *A quo* se pronunció respecto de la excepción previa de prescripción indicando que existía discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, interrupción o suspensión, pues en la demanda se determina que los hechos por los cuales se realizó la solicitud databan entre abril de 2022 al mes de abril de 2023, mientras que en la contestación se dijo que estos acontecieron entre noviembre de 2022 al mes de marzo de 2023, por lo tanto, no era posible dar trámite a tal exceptiva conllevando a que se tuviera que resolver como de fondo.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la señora Jenny Cristina Cárdenas Polanco inconforme con lo resuelto, expresó que, existían suficientes razones para que la excepción previa de prescripción fuera decidida y así se terminara el proceso.

Como sustento a lo anterior, indicó que, habían transcurrido más de 2 meses desde la ocurrencia de los hechos y el momento en que se presentó la demanda, pues la supuesta última infracción acaeció en abril de 2023, mientras que aseveró el demandante que citó a descargos a la señora Cárdenas Polanco el 14 de julio de la misma anualidad.

En consecuencia, tuvo el demandante hasta el 14 de septiembre de 2023 para presentar la demanda, sin embargo, dicha situación solo acaeció según el acta de reparto hasta el 26 de septiembre del mismo año.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto No. 307 del 31 de octubre de 2023, se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegaciones de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, no obstante, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 3º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual el auto que decida sobre excepciones previas, esta Sala de Decisión será competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazados por el artículo 66A ibídem, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Sabido es que el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo faculta al extremo pasivo de la acción para que proponga como excepción previa la de prescripción, siempre y cuando no exista discusión en la fecha de exigibilidad de la pretensión o su interrupción, y las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.

Es necesario precisar, en principio, que las excepciones previas conforme a la doctrina *«(...) son medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias (...)»*.

Así mismo, la doctrina consideró la prescripción como un instituto jurídico por el cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de los derechos o la adquisición de las cosas ajenas.

Ahora bien, frente a la excepción de prescripción, la exigencia procesal para que se pueda considerar este medio exceptivo como previo, será que, respecto de la seguridad en el momento que se haga exigible el derecho pretendido, así como que el *A quo* efectivamente haya proferido decisión sobre aquella.

Aterrizados al caso, la presente demanda se elevó con el propósito que se ordenara la terminación unilateral del contrato de trabajo con justa causa y se dispusiera el levantamiento del fuero sindical en contra de la demandada, por hechos acontecidos entre abril de 2022 y agosto de 2023; contrario sensu, la señora Jenny Cristina Cárdenas Polanco, arguyó que, las vicisitudes acontecieron desde noviembre de 2022 hasta marzo de 2023.

Entonces, una vez auscultada decisión proferida el 10 octubre de 2023 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, se evidenció que, en aquella no se decidió sobre la exceptiva previa de prescripción, sino que, sería resuelta de fondo al existir discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, interrupción o suspensión.

La anterior decisión, es compartida por la suscrita, toda vez que, en auto calendado 10 octubre de 2023 no se resolvió la excepción de prescripción, caso contrario, fue claro que el *A quo* decidió no dar trámite a tal exceptiva al existir cuestión sobre la data de exigibilidad.

En consecuencia, la Sala procederá a declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en contra del auto datado 10 octubre de 2023, por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón. Sin costas en esta instancia al no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, «*Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley*»,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación formulado en contra del auto proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón el 10 de octubre de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia al no haberse causado.

TERCERO: DEVOLVER por secretaría al Juzgado de origen, las diligencias una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada

Firmado Por:

Clara Leticia Niño Martínez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291c1257b8fc0941fa4f3bd27ce990ba6f872cea65269347ece18ef813750afe**

Documento generado en 20/02/2024 08:23:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>